

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Pasa a Despacho de la señora Jueza el presente proceso, allegado por la Oficina de Reparto, para conocer del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Interlocutorio N° 435**

Proceso: Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: **NOLVER VARON MORALES Y OTROS**  
Demandado: **HELMER ARIEL MUÑOZ LOPEZ Y OTRO.**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por el señor NOLVER VARON MORALES, en nombre propio y representación de su hijo menor JUAN FELIPE VARON TORRES, el señor JHOAN ESTEVAN VARON TORRES, la señora YEIMI CATALINA FONSECA PATARROYO, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad: NICOLLE SOFIA BARRETO FONSECA y JACOB YARED HERNANDEZ FONSECA quienes acuden a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de los señores HELMER ARIEL MUÑOZ LOPEZ (conductor) y LUIS EVELIO CARDONA MURILLO (propietario vehículo). Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que los demandantes dan poder a dos abogados en el memorial poder presentado con la demanda, se hace necesario establecer quien es el abogado principal y el suplente como quiera que no pueden actuar al mismo tiempo.
2. No se acredita la calidad en la que actúan en el proceso los siguientes demandantes: JUAN FELIPE VARON TORRES y JHOAN ESTEVAN VARON TORRES, esto es, no se presenta la prueba del parentesco con la víctima.
3. En el acápite de pretensiones numeral 3 y 4, se deberá corregir las cifras dadas en números y letras, las cuales deberán coincidir e inclusive en el establecimiento del parentesco con la víctima del accidente de tránsito.
4. Se omite información de notificación de los demandados, cuando la misma o al menos de uno de los demandados aparece en el informe del accidente de tránsito, de manera que se hace necesario intentar la notificación efectiva con los datos que se cuenta en las mismas probanzas aportadas, la búsqueda en bases de datos públicas, y relacionarlas en el acápite de notificaciones.

5. Se ha omitido asignar el factor de competencia territorial.

6. Se anuncia solicitud de medidas cautelares sobre algunas propiedades de los demandados, sin embargo, no aparece el escrito de medidas cautelares, ni en que consisten estas, de no presentarse, es necesario que se allegue constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en el agotamiento de la conciliación con la totalidad de los sujetos procesales. De persistir en las medidas cautelares, para ser decretadas, se deberá presentar caución en los términos del mencionado artículo 590 numeral 2.

7. En el escrito de demanda la parte actora pretende que se condene a la parte demandada al pago de unas sumas de dinero por concepto perjuicios morales y lucro cesante; sin embargo, dicha petición si bien esta discriminada, no está estimada bajo la gravedad de juramento tal como lo dispone el artículo 206 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 7º del artículo 82 ibídem, que establece "*Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)*"; en cuanto a los perjuicios materiales; y en cuanto a los morales, no se justifica con base en qué criterio se establecen, ni se discrimina por demandantes si ello fuere su intención, la cual se debería hacer ajustando las pretensiones a los límites que la Jurisprudencia tiene establecidos para casos similares.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane los defectos antes señalados, y se presente de forma íntegra con las correcciones, so pena de rechazo.

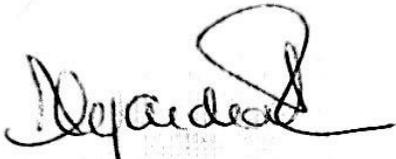
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** SE INADMITE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

**NOTIFÍQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra', with a large, stylized flourish at the end.

**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
**JUEZA**